

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 70001-3333-008-2017-00329-00
EJECUTANTE: DONALDO ENRIQUE BARVO SANTOS – VÍCTOR TULIO
REVUELTAS MUNIVE
EJECUTADO: MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, informando que fue presentado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago, se entra a resolver al respecto.

2. ANTECEDENTES

Los señores Donaldo Enrique Barvo Santos y Víctor Tulio Revueltas Munive, a través de apoderado judicial, impetraron medio de control ejecutivo contra el Municipio de Majagual, Sucre.

Mediante auto adiado 19 de diciembre de 2017¹, el Despacho resolvió no librar mandamiento de pago, notificado por estado del 12 de enero de 2018 y por correo electrónico de la misma fecha²; contra tal providencia, el 17 de enero de 2018³ la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 438 del C.G.P. – aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. – reza:

¹ Folios 165-167.

² Folios 168-170.

³ Folios 171-176.

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Y los artículos 321 y 322 *ejusdem*, señalan:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.(...)”

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.(...)”

A su vez, los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., establece contra qué providencias procede el recurso de apelación y su oportunidad, así:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)”

En cuanto al recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.A.C.A. estipula:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De las normas citadas, se colige que contra el auto que niega el mandamiento de pago – el cual impide continuar con el proceso ejecutivo – es procedente el recurso de apelación y debe ser presentado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia.

Caso concreto.

El 17 de enero de 2018, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago calendado 19 de diciembre de 2017 y notificado por estado y por correo electrónico el 12 de enero de 2018.

A *prima facie* y teniendo presente lo expuesto en líneas precedentes, se advierte que el recurso de reposición es improcedente contra el auto que niega librar mandamiento de pago y el de apelación debe ser ejercitado directamente contra la providencia.

Sin embargo, atendiendo a que el extremo ejecutante indica que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, este Despacho en aras de garantizarle el acceso a la administración de justicia y haciendo prevalecer lo sustancial sobre lo formal, le dará trámite al recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que la providencia censurada fue proferida el 19 de diciembre de 2017 y notificado por estado y por correo electrónico el 12 de enero de 2018; de manera, que el recurso de apelación impetrado por el ejecutante el día 17 de enero de 2018, fue presentado oportunamente, además está debidamente sustentado.

En este orden de ideas, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto fechado 19 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago en el presente medio de control, y se remitirá el proceso al Superior para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2017, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el presente medio de control al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**